

— Nombre de la entidad de control, de forma potestativa.

SECCION 2ª.— DEL "CHORIZO RIOJANO".

Artículo 21º.— El "Chorizo Riojano" es el chorizo, exclusivamente de categoría extra, elaborado en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cumpliendo este Reglamento, con magros de cerdo castrado o de hembra, y panceta o magros de lardeo, condimentados con sal, pimentón o ajo natural, mediante proceso tradicional de picado, amasado, embutido en tripa natural y sometido a curado, con aroma y sabor peculiar, que puede ser ligeramente picante.

Artículo 22º.— El chorizo se presentará en forma de sarta o herradura con un calibre de 30-35 mm., y en tripa de cerdo de un calibre de 40-60 mm. Tendrá la coloración rojiza debida al pimentón.

Tendrá consistencia firme y el corte se presentará liso y bien ligado, sin coloraciones anormales y con una clara diferenciación entre fragmentos de carne y tocino.

Artículo 23º.— El "Chorizo Riojano" cumplirá las siguientes exigencias de composición:

— Humedad	Max. 45,0%
— Proteínas sobre sustancia seca	Min. 30,0%
— Grasa sobre sustancia seca	Max. 57,0%
— Hidroxiprolina sobre sustancia seca.	Max. 0,6%
— Azúcares totales, expresados en glucosa sobre sustancia seca	Max. 8,0%
— Hidratos de carbono insolubles en agua, expresados en glucosa sobre sustancia seca.....	Max. 0,5%
(debidos a las cantidades aportadas por las especias).	
— Nitratos expresados en NaNO ₃	Max. 200 ppm.
— Nitritos expresados en NaNO ₂	Max. 100 ppm.
(la cantidad total de nitratos mas nitritos no podrá superar los 300 ppm.)	
— Fosfatos totales, expresados en P ₂ O ₅	Max. 7.500 ppm.
(correspondientes al contenido natural de las carnes, sin fosfatos añadidos).	

Artículo 24º.— "El Chorizo Riojano" se presentará como piezas envueltas o etiquetadas.

Cada envoltorio o etiqueta llevará las siguientes indicaciones, además de las restantes exigidas por la Legislación vigente:

- Denominación del producto "Chorizo Riojano" y el anagrama o logotipo aprobado por el Consejo.
- Número de control expedido por el Consejo.
- El distintivo "La Rioja Calidad", en caso de su concesión.
- Nombre de la entidad de control, de forma potestativa.

Artículo 25º.— El "Chorizo Riojano" podrá comercializarse también en envases al vacío para la venta directa al público. En este caso, cada envase se presentará etiquetado con las indicaciones anteriormente mencionadas.

Artículo 26º.— Los chorizos destinados a ser troceados en los establecimientos de venta al detalle, llevarán fijados en uno de los extremos un marchamo para su identificación. Dicho marchamo deberá permanecer unido a la pieza hasta que finalice su venta.

CAPITULO IV.— REGISTROS.

Artículo 27º.— 1) Por el Consejo se llevará un Registro de Fabricantes acogidos a la Denominación "Jamón Riojano" y otro de los acogidos a la Denominación "Chorizo Riojano".

2) Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo acompañando los datos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones vigentes, en la forma que éste disponga.

3) No podrán ser inscritos en los Registros aquellos Fabricantes que no se encuentren inscritos previamente en aquellos Registros de carácter general o inscripción obligatoria establecidos.

Artículo 28º.— 1) En los Registros de Fabricantes se inscribirán todos aquellos que, situados en la zona de producción, se dediquen a la Fabricación de "Jamón Riojano" o "Chorizo Riojano".

2) En la inscripción figurarán el nombre de la Empresa y localidad de emplazamiento de la fabricación, capacidad de producción, instalaciones y cuantos datos sean necesarios para la perfecta identificación de la Empresa.

Los datos de dicha inscripción deberán mantenerse actualizados por las Empresas.

3) La inscripción en los Registros será voluntaria al igual que la baja en los mismos.

Una vez producida la baja deberán transcurrir tres años naturales antes que el fabricante en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad de la industria.

Artículo 29º.— Para la inscripción en los Registros será condición necesaria que los solicitantes cumplan las condiciones que se establecen en este Reglamento, si no se cumplieran estas condiciones o estas dejarán de reunirse posteriormente, el Consejo podrá denegar la inscripción o dar de baja la industria.

CAPITULO V.— DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 30º.— Sólo los titulares inscritos en los Registros del Consejo

tendrán derecho a utilizar las Denominaciones "Jamón Riojano" y "Chorizo Riojano".

Artículo 31º.— Sólo podrá aplicarse las Denominaciones "Jamón Riojano" y "Chorizo Riojano" a los productos que sean fabricados conforme a las normas exigidas en este Reglamento.

Artículo 32º.— Los fabricantes inscritos comunicarán cada año al Consejo los productos comercializados bajo la protección de estas Denominaciones, en la forma que determine este Organismo.

Artículo 33º.— Las marcas utilizadas en la comercialización de los productos protegidos por las denominaciones que regula este Reglamento deberán corresponder a empresas inscritas en los Registros.

Artículo 34º.— Por el mero hecho de la inscripción en los Registros, las personas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos que, dentro de sus competencias dicten los Organismos del Gobierno de La Rioja y el Consejo, así como a aportar las cuotas o exacciones que les correspondan.

Artículo 35º.— Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo, las personas que tengan inscritas sus instalaciones, deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones.

Artículo 36º.— Los datos que figuren en los Registros y los correspondientes a las declaraciones de producción, no podrán facilitarse ni publicarse por el Consejo, más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Artículo 37º.— Las empresas elaboradoras de los productos que tengan concedida la Denominación "Jamón Riojano" o "Chorizo Riojano" llevarán un control analítico sistemático de materias primas y producto elaborado en el laboratorio de la fábrica o a través de los servicios de un laboratorio especializado.

Artículo 38º.— El Consejo podrá descalificar partidas que no reúnan las características de Calidad exigidas en este Reglamento, así como aquellas que pudieran establecerse. Los productos envasados que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones sensibles o en cuya producción no se hayan cumplido los preceptos de este Reglamento, o los señalados en la Legislación vigente, serán descalificados por el Consejo y no podrán ser amparados por la Denominación.

CAPITULO VI.— DEL CONSEJO.

Artículo 39º.— 1) El Consejo es el órgano integrado en la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento le encomienda, de acuerdo con la Legislación vigente.

2) Son funciones principales del Consejo, el estudio y conocimiento del Sector, la promoción de las Denominaciones "Jamón Riojano" y "Chorizo Riojano", el control de la cantidad y calidad de las producciones protegidas, aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento.

Artículo 40º.— 1) El Consejo estará constituido por:

— Un Presidente.

— Tres vocales en representación de los inscritos en el Registro de Fabricantes de "Jamón Riojano".

— Tres vocales en representación de los inscritos en el Registro de Fabricantes de "Chorizo Riojano".

— Un Delegado de la Consejería de Agricultura y Alimentación, con voz pero sin voto.

2) El Presidente será designado por la Consejera de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, a propuesta del Consejo.

3) Los Vocales, serán elegidos en votación libre y secreta por y entre las personas inscritas en los Registros de Fabricantes, en elecciones convocadas por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

4) Por cada uno de los Vocales, se nombrará un suplente elegido de la misma forma que el titular.

5) Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años pudiendo ser reelegidos.

6) En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto de la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal, será por el tiempo que restaba al vocal sustituido.

7) Causará baja el vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la empresa a que pertenezca.

Igualmente causará baja, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la denominación.

Artículo 41º.— Los cargos del Consejo, serán gratuitos, sin perjuicio del derecho al cobro de compensaciones por los gastos que este cargo pueda ocasionar.

Artículo 42º.— 1) Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos en que sea necesaria.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, sometiendo a decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.